



**ACNUR  
UNHCR**

Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados  
United Nations High Commissioner for Refugees

---

Distr. GENERAL

HCR/GIP/15/11

24 de junio 2015

Original: INGLÉS

---

## **DIRECTRICES SOBRE PROTECCIÓN INTERNACIONAL No. 11:**

### **Reconocimiento *prima facie* de la condición de refugiado**

El ACNUR emite estas Directrices de conformidad con su mandato, que figura en el Estatuto de la Oficina, respecto al artículo 35 de la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951 y el artículo II de su Protocolo de 1967. Estas Directrices complementan el *Manual y directrices del ACNUR sobre procedimientos y criterios para determinar la condición de refugiado en virtud de la Convención de 1951 y el Protocolo de 1967 sobre el Estatuto de los Refugiados* (1979, reeditado, Ginebra, 2011) y las otras directrices sobre protección internacional.

Estas directrices, que se han beneficiado de una amplia consulta, están destinadas a proporcionar orientación de interpretación jurídica para los gobiernos, los profesionales del derecho, quienes toman las decisiones, así como el personal del ACNUR que lleva a cabo la determinación de la condición de refugiado bajo mandato del ACNUR y/o asesorar a los gobiernos sobre la aplicación del enfoque *prima facie*.

El Manual del ACNUR sobre procedimientos y criterios para determinar la condición de refugiado y las directrices sobre protección internacional se encuentran en:  
[www.acnur.org/t3/fileadmin/Documentos/BDL/2011/7575.pdf](http://www.acnur.org/t3/fileadmin/Documentos/BDL/2011/7575.pdf).

Las convocatorias de consultas públicas sobre las futuras directrices se publicarán en inglés en:  
[www.unhcr.org/544f59896.html](http://www.unhcr.org/544f59896.html).

## I. INTRODUCCIÓN

1. La determinación grupal *prima facie* significa el reconocimiento de la condición de refugiado por parte de un Estado o del ACNUR con base en circunstancias evidentes y objetivas en el país de origen o, en el caso de los solicitantes de asilo apátridas, el país de su anterior residencia habitual<sup>1</sup>. Un enfoque *prima facie* reconoce que quienes huyen de estas circunstancias se encuentran en tal riesgo de daño que están incluidos en la definición de refugiado aplicable<sup>2</sup>.

2. A pesar de que el enfoque *prima facie* se puede aplicar en los procedimientos individuales de determinación de la condición de refugiado (ver la Parte III. D de estas directrices), se utiliza con más frecuencia en situaciones grupales, por ejemplo, cuando la determinación de la condición individual es impracticable, imposible o innecesaria en situaciones a gran escala. Un enfoque *prima facie* también se puede aplicar a otros ejemplos de salidas colectivas, por ejemplo, cuando es evidente el carácter de refugiado de un grupo de personas en situación similar.

3. El reconocimiento *prima facie* de la condición de refugiado ha sido una práctica común tanto de los Estados como del ACNUR durante más de 60 años. A pesar de su uso común y el hecho de que la mayoría de los refugiados del mundo son reconocidos *prima facie*<sup>3</sup>, ha habido una limitada articulación de estándares uniformes que guíen la práctica. Estas Directrices explican los fundamentos jurídicos, así como algunos aspectos procesales y probatorios de la aplicación del enfoque *prima facie*. Estas describen las normas de aplicación general de los Estados y del ACNUR, si bien algunas de ellas (por ejemplo, decretos leyes) solamente están a disposición de los Estados. Estas Directrices se centran principalmente en la determinación colectiva, aunque en la Parte III. D se habla brevemente de cómo se puede aplicar el enfoque *prima facie* en los procedimientos individuales.

### A. Definición y descripción

4. En general, “*prima facie*” significa “en principio”<sup>4</sup>, o “a primera vista”<sup>5</sup>. El Manual del ACNUR sobre procedimientos y criterios para determinar la condición de refugiado describe la determinación colectiva *prima facie* de la siguiente manera:

[S]e han dado [...] situaciones en las que grupos enteros han sido desplazados en circunstancias que indicaban que los miembros de ese grupo podían ser considerados individualmente como refugiados. En situaciones de ese género suele ser extremadamente urgente prestar asistencia y, por razones meramente de orden práctico, puede resultar imposible proceder individualmente a la determinación de la condición de refugiado de cada miembro del grupo. Por eso se ha recurrido a la denominada “determinación colectiva” de la condición de refugiado, en virtud de la cual se admite, salvo prueba en contrario, que cada miembro del grupo es *prima facie* un refugiado<sup>6</sup>.

5. La condición de refugiado puede ser reconocida *prima facie* de conformidad con cualquiera de las definiciones de refugiados aplicables, incluyendo:

- Artículo 1A (2) de la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951 y/o su Protocolo de 1967 (en adelante “Convención de 1951”)<sup>7</sup>;

---

<sup>1</sup> ACNUR, “Protección de los refugiados en situaciones de afluencia masiva: marco de protección general”, 19 de febrero de 2001, EC/GC/ 01/4, disponible en: [www.acnur.org/t3/fileadmin/Documentos/BDL/2004/2555.pdf](http://www.acnur.org/t3/fileadmin/Documentos/BDL/2004/2555.pdf), párr. 6.

<sup>2</sup> Ivor C. Jackson, “El concepto de refugiado en situaciones grupales” (Martinus Nijhoff, 1999), pág. 3.

<sup>3</sup> Los datos del ACNUR indican que en 2012 fueron reconocidos 1.121.952 refugiados de manera colectiva y 239.864 fueron reconocidos individualmente. Todos los refugiados reconocidos colectivamente fueron reconocidos bajo determinación *prima facie*.

<sup>4</sup> Ossorio, M. *Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales*: “Locución latina de uso frecuente en las actuaciones judiciales, que quiere decir a primera vista o en principio, con lo que se da a entender la apariencia de un derecho o de una situación, pero sin que con ello se prejuzgue el asunto”. Ed. Heliasta, 27ª edición, Buenos Aires, 2000, pág. 795.

<sup>5</sup> Real Academia Española, *Diccionario de la lengua española*, (23ª edición, octubre de 2014), versión en línea, disponible en: <http://lema.rae.es/drae/?val=prima+facie>.

<sup>6</sup> ACNUR, Manual y directrices sobre procedimientos y criterios para determinar la condición de refugiado en virtud de la Convención de 1951 y el Protocolo de 1967 sobre el Estatuto de los Refugiados, reeditado en diciembre de 2011, HCR/1P/4/Spa/Rev.3 (en adelante “Manual del ACNUR”), párr. 44.

<sup>7</sup> El reconocimiento *prima facie* también puede aplicarse a los refugiados palestinos en virtud del artículo 1D de la Convención de 1951, en circunstancias donde haya cesado la protección o asistencia de la OOPS.

- Una de las definiciones que figuran en los instrumentos regionales de refugiados<sup>8</sup>;
- Estatuto del ACNUR y su mandato con los refugiados como se desarrolló bajo la autoridad de la Asamblea General de las Naciones Unidas<sup>9</sup>.

Las definiciones regionales de refugiados fueron diseñadas para responder, en parte, a las llegadas masivas de personas que huyen de circunstancias objetivas en sus países de origen, como conflictos, ocupación, violaciones masivas de los derechos humanos, violencia generalizada o acontecimientos que perturben gravemente el orden público, y por lo tanto son particularmente adecuadas para las formas de reconocimiento de grupo. Si bien el enfoque prima facie se asocia comúnmente con la definición de refugiado de la Convención por la que se regulan los aspectos específicos de problemas de los refugiados en África de 1969 de Organización de la Unidad Africana (Unión Africana) (en adelante “Convención de la OUA”) <sup>10</sup>, este no es exclusivo de África. Sea cual fuere el instrumento aplicado, la evaluación se basa en circunstancias evidentes y objetivas en el país de origen o de residencia habitual relevantes para la definición de refugiado aplicable (II. A).

6. El enfoque prima facie opera sólo para reconocer la condición de refugiado. La decisión de rechazar requiere una evaluación individual.

## **B. La condición de refugiado y los derechos aplicables**

7. Cada refugiado reconocido prima facie se beneficia de la condición de refugiado en el país donde se hace este reconocimiento, y disfruta los derechos contenidos en la convención/instrumento aplicable. El reconocimiento prima facie de la condición de refugiado no debe confundirse con una condición interina o provisional, en espera de una confirmación posterior. Es más, una vez que un individuo es reconocido como refugiado prima facie, esta condición debe mantenerse a menos que se encuentre dentro de los términos de las cláusulas de cesación <sup>11</sup>, o su condición sea cancelada <sup>12</sup> o revocada <sup>13</sup>.

8. Los refugiados reconocidos prima facie deben ser informados en consecuencia y se les debe expedir el documento que certifique tal condición <sup>14</sup>.

## **C. Marco de uso y las situaciones donde el enfoque prima facie es adecuado**

9. El enfoque prima facie es especialmente adecuado para situaciones de afluencia masiva de refugiados. En las situaciones de movimientos a gran escala, una gran cantidad de personas cruzan una frontera

<sup>8</sup> Ver, por ejemplo, las definiciones extendidas de refugiado a nivel regional en: Organización de la Unidad Africana (Unión Africana), Convención por la que se regulan los aspectos específicos de problemas de los refugiados en África, 10 de septiembre de 1969 (en adelante “Convención de la OUA”), art. I (2); Declaración de Cartagena sobre Refugiados, adoptada en el Coloquio sobre la Protección Internacional de los Refugiados en América Central, México y Panamá, 22 de noviembre de 1984 (en adelante “Declaración de Cartagena”), Conclusión III (3).

<sup>9</sup> ACNUR, “Nota sobre el mandato del Alto Comisionado para los Refugiados y su Oficina”, octubre de 2013, pág. 3, que afirma que el “mandato principal del Alto Comisionado se refiere a los refugiados, es decir, a todas las personas que se encuentran fuera de su país de origen por temor a la persecución, los conflictos, la violencia generalizada u otras circunstancias que hayan perturbado gravemente el orden público y que, en consecuencia, requieren de protección internacional”.

<sup>10</sup> Convención de la OUA, art. 1.

<sup>11</sup> Ver ACNUR, “Las cláusulas de cesación: directrices para su aplicación”, 26 de abril de 1999, disponible en: [www.acnur.org/t3/fileadmin/Documentos/BDL/2004/2550.pdf](http://www.acnur.org/t3/fileadmin/Documentos/BDL/2004/2550.pdf), párr. 2, y ACNUR, “Directrices sobre protección internacional No. 3: Cesación de la condición de refugiado bajo el artículo 1C (5) y (6) de la Convención de 1951 sobre el Estatuto de los Refugiados”, 10 de febrero de 2003, HCR/GIP/03/03 disponible en: [www.acnur.org/t3/fileadmin/Documentos/BDL/2004/2575.pdf](http://www.acnur.org/t3/fileadmin/Documentos/BDL/2004/2575.pdf), (en lo sucesivo “Directrices de cesación del ACNUR”), párr. 1.

<sup>12</sup> Ver ACNUR, “Nota sobre la cancelación del estatuto de refugiado”, 22 de noviembre de 2004, disponible en: [www.acnur.org/t3/fileadmin/Documentos/BDL/2009/7092.pdf](http://www.acnur.org/t3/fileadmin/Documentos/BDL/2009/7092.pdf), (en adelante “ACNUR, Nota sobre cancelación”), párr. 1 (i).

<sup>13</sup> Ver ACNUR, “Directrices sobre protección internacional No. 5: La aplicación de las cláusulas de exclusión: el artículo 1F de la Convención de 1951 sobre el Estatuto de los Refugiados” ACNUR, 4 de septiembre de 2003, HCR/GIP/03/05 disponible en: [www.acnur.org/t3/fileadmin/Documentos/BDL/2004/2554.pdf](http://www.acnur.org/t3/fileadmin/Documentos/BDL/2004/2554.pdf), (en adelante “Directrices sobre las cláusulas exclusión del artículo 1F”), párr. 6.

<sup>14</sup> Comité Ejecutivo, (en lo sucesivo “EXCOM”) Conclusión No. 8 (XXVIII), sobre la determinación de la condición de refugiado, 12 de octubre de 1977, disponible en: [www.acnur.org/Pdf/0519.pdf](http://www.acnur.org/Pdf/0519.pdf), párrafo e) (v).

internacional a un ritmo acelerado en busca de protección, lo que hace imposible determinar en forma individual sus solicitudes de asilo<sup>15</sup>.

10. El enfoque prima facie también puede ser apropiado respecto a grupos de personas en situación similar cuya llegada no es a gran escala, pero que comparten un evidente riesgo común de daño. Las características compartidas por individuos en situaciones similares pueden ser, por ejemplo, su etnia, lugar de residencia habitual anterior, religión, género, afiliación política o edad, o una combinación de las mismas, lo que los expone al riesgo.

11. El enfoque prima facie puede ser empleado en entornos urbanos, rurales, así como en campamentos o entornos externos a campamentos.

12. El enfoque prima facie puede no ser apropiado en todas las situaciones antes mencionadas, teniendo en cuenta factores de seguridad, legales u operativos. Las respuestas de protección alternativas pueden ser más adecuadas para una determinada situación, como la selección u otros procedimientos (por ejemplo, protección temporal) y, en algunas circunstancias, para la determinación individual de la condición<sup>16</sup>.

## II. ANÁLISIS SUSTANTIVO

### A. Circunstancias evidentes y objetivas

13. El reconocimiento prima facie se basa en circunstancias evidentes y objetivas en el país de origen o de residencia habitual evaluadas frente a la definición de refugiado que se aplica a esa situación.

14. Para determinar el instrumento adecuado en virtud del cual reconocer prima facie la condición de refugiado, generalmente deben ser considerados primero los criterios de la Convención 1951, ya que es el instrumento jurídico universal y primario para los refugiados, a menos que existan buenas razones para hacerlo de otro modo<sup>17</sup>.

15. Con respecto a la definición de la Convención 1951, cuando existan pruebas de persecución contra todo un grupo a causa de un motivo de la Convención 1951, la condición de refugiado debe ser reconocida de conformidad con la Convención de 1951. Una evaluación individualizada del elemento de temor normalmente sería innecesaria en tales circunstancias, ya que a primera vista se desprende del evento o situación que precipitó la huida.

16. En cuanto a las definiciones regionales de refugiados, las personas pueden ser reconocidas alternativa o adicionalmente en virtud de las definiciones ampliadas de refugiados de la Convención de la OUA o la

---

<sup>15</sup> ACNUR, "Directrices del ACNUR sobre la aplicación de las cláusulas de exclusión del artículo 1F de la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951 en situaciones de afluencia masiva", 7 de febrero de 2006, disponible en: [www.acnur.org/t3/fileadmin/Documentos/BDL/2009/7118.pdf](http://www.acnur.org/t3/fileadmin/Documentos/BDL/2009/7118.pdf) (en lo sucesivo "Directrices del ACNUR sobre exclusión en situaciones de afluencia masiva"), párr. 1. Los términos preferidos en estas Directrices son "llegadas a gran escala" o "movimientos a gran escala", aunque se debe señalar que en otras directrices se utilizan otros términos, como por ejemplo "afluencia masiva". No existe un número científico de personas para que una situación se califique como "movimiento a gran escala" o "llegada a gran escala". Más bien tal designación queda a discreción del Estado de llegada, determinada por cuestiones como la capacidad de registro, procesamiento, asistencia para responder, así como la velocidad y las tasas diarias o mensuales de ingresos.

<sup>16</sup> Ninguna respuesta de protección alternativa debe perjudicar y ni debilitar el régimen de protección establecido por la Convención de 1951 y otros instrumentos jurídicos de los cuales el Estado sea parte. Ver II. E sobre protección temporal o acuerdos de estancia.

<sup>17</sup> Ver ACNUR, "Resumen de conclusiones sobre la protección internacional de personas que huyen de conflictos armados y otras situaciones de violencia; Mesa redonda, 13 y 14 de septiembre de 2012, Ciudad del Cabo, Sudáfrica", 20 de diciembre de 2012, párr. 6, disponible en: [www.acnur.org/t3/fileadmin/Documentos/BDL/2013/9074.pdf](http://www.acnur.org/t3/fileadmin/Documentos/BDL/2013/9074.pdf). En el Resumen de conclusiones, se observó que algunos Estados han adoptado diferentes prácticas: algunos Estados han adoptado el recomendado enfoque secuencial en el que una evaluación basada en los criterios de la definición de refugiado de la Convención de 1951 precede a la aplicación de las definiciones ampliadas; otros Estados han adoptado un enfoque de "naturaleza de la huida", en el que la situación imperante en el país de origen (por ejemplo, un conflicto armado) conduciría a la aplicación inicial de la definición ampliada, en lugar de la definición de refugiado de la Convención de 1951; y otras situaciones han exigido un enfoque pragmático, donde la definición ampliada se ha aplicado por razones de eficiencia y facilidad (párr. 31).

Declaración de Cartagena<sup>18</sup>. En tales casos, los Estados normalmente coinciden en el carácter “productor de refugiados” de ciertas situaciones y aplican el enfoque prima facie.

17. La información del país desempeñará una importante función en la identificación de las circunstancias evidentes que subyacen en la decisión de reconocer prima facie la condición de refugiado<sup>19</sup>. Tal información debe ser relevante, actual y de fuentes confiables. Así mismo, la complejidad de los acontecimientos en el país de origen o de anterior residencia habitual puede dar lugar, al menos inicialmente, a información escasa o contradictoria. Debido a su mandato de protección internacional, incluyendo su responsabilidad de supervisión<sup>20</sup>, la presencia en el terreno y las actividades operativas, el ACNUR suele estar en una posición única para obtener información de primera mano sobre las causas y motivaciones de la huida. El ACNUR tiene una arraigada práctica recomendando a los gobiernos la aplicación del enfoque prima facie en situaciones específicas. Cuando la información es incierta o la situación es fluida, pueden ser apropiadas otras respuestas de protección (tales como la protección temporal, ver II. E. a continuación) en estas primeras etapas antes de activar el enfoque prima facie.

## **B. Prueba en contrario**

18. El enfoque prima facie, una vez puesto en práctica, se aplica a todas las personas que pertenecen a la clase beneficiaria, *a menos que* exista prueba en contrario en el caso individual. La prueba en contrario es la información relacionada con un individuo que sugiere que no debe ser considerado como refugiado –ya sea porque no es un miembro del grupo designado o, a pesar de ser miembro, no debe ser determinado como un refugiado por otras razones (por ejemplo, la exclusión).

19. Los ejemplos de prueba en contrario incluyen, entre otros, que el solicitante:

- i. no sea del designado país de origen o de anterior residencia habitual o que no posea la característica común que subyace en la constitución del grupo designado;
- ii. no haya huido durante el período de tiempo designado;
- iii. haya salido por razones ajenas a la protección y no relacionadas con la situación/evento en cuestión y no tiene una solicitud *sur place*;
- iv. haya fijado su residencia en el país de asilo y las autoridades competentes reconozcan los derechos y obligaciones inherentes a la posesión de la nacionalidad de tal país (artículo 1E, Convención de 1951)<sup>21</sup>;
- v. pueda estar incluido en las cláusulas de exclusión del artículo 1F de la Convención de 1951 o de los instrumentos regionales pertinentes<sup>22</sup>.

20. Por razones de seguridad jurídica, cualquier prueba en contrario debe ser registrada y evaluada tan pronto como sea posible después de la llegada. Dicha información podría salir a relucir, por ejemplo, durante el registro (ver III. B. a continuación). Cuando la prueba en contrario salga a relucir durante el registro, puede ser necesario instituir varias estrategias de gestión de casos (ver III. B. abajo). Como se señaló anteriormente en el párrafo 6, el enfoque prima facie opera solo para reconocer la condición de refugiado. La decisión de rechazar requiere una evaluación individual.

21. La prueba en contrario existente en el momento del reconocimiento solo puede emerger después del reconocimiento de la condición de refugiado, en cuyo caso se iniciarían los procedimientos de cancelación<sup>23</sup>.

## **C. Tratar el tema en el caso de combatientes o elementos armados**

22. Debido al carácter civil y humanitario del asilo, no se debe considerar a los combatientes como solicitantes de asilo hasta que las autoridades hayan establecido dentro de un plazo razonable que han

---

<sup>18</sup> Ver el párrafo 5 de las presentes Directrices.

<sup>19</sup> Ver, en general, ACNUR, “Información de país de origen. Hacia el mejoramiento de la cooperación internacional”, febrero de 2004, disponible en inglés en: [www.refworld.org/docid/403b2522a.html](http://www.refworld.org/docid/403b2522a.html), párr. 14.

<sup>20</sup> Ver ACNUR, “Nota sobre el mandato”.

<sup>21</sup> ACNUR, “Nota sobre la interpretación del artículo 1E de la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951”, marzo de 2009, disponible en: [www.acnur.org/t3/fileadmin/Documentos/BDL/2009/7090.pdf](http://www.acnur.org/t3/fileadmin/Documentos/BDL/2009/7090.pdf).

<sup>22</sup> ACNUR, “Directrices sobre las cláusulas exclusión del artículo 1F”.

<sup>23</sup> Ver ACNUR, “Nota sobre cancelación”.

renunciado sincera y permanentemente a las actividades militares<sup>24</sup>. En el contexto de los movimientos a gran escala resultantes de conflictos armados, los combatientes y otros elementos armados deben ser prontamente identificados y separados de la población civil mediante un cuidadoso proceso de selección<sup>25</sup>. Incluso si han renunciado sincera y permanentemente a sus actividades militares o armadas y, por lo tanto, se vuelven elegibles para solicitar la condición de refugiado, generalmente se requiere un examen individual integral de su solicitud de asilo (en particular, debido a la posible participación en actos excluibles)<sup>26</sup>.

23. Se debería poner en práctica procedimientos especiales para los niños que participaron anteriormente en actividades armadas<sup>27</sup>.

24. Los familiares civiles de los combatientes pueden beneficiarse de la condición de refugiado bajo determinación prima facie a menos que exista prueba en contrario en el caso individual<sup>28</sup>.

#### **D. Solicitudes *sur place***

25. Las personas que salieron de su país de origen o de anterior residencia habitual antes de la situación/evento que dio lugar al enfoque prima facie también pueden beneficiarse de la declaración prima facie de la condición de refugiado<sup>29</sup>. En caso de que hayan fijado su residencia en el país de asilo y las autoridades competentes reconozcan los derechos y obligaciones inherentes a la posesión de la nacionalidad de ese país, puede aplicarse el artículo 1E de la Convención de 1951 (ver párr. 19).

#### **E. Relación con la protección temporal o acuerdos de estancia**

26. La condición de refugiado bajo la determinación prima facie debe distinguirse de las formas de protección temporal o acuerdos de estancia. Tales acuerdos han sido por mucho tiempo una respuesta de emergencia a los movimientos a gran escala de personas necesitadas de protección internacional, proporcionando protección contra la devolución y el tratamiento adecuado de conformidad con las normas internacionales de derechos humanos<sup>30</sup>. Estos no están destinados a sustituir los mecanismos de protección existentes (como el reconocimiento prima facie), y se aplican con mayor frecuencia en los Estados que no son parte o como enfoques regionales a crisis particulares en regiones con pocos Estados Partes de los pertinentes instrumentos internacionales y regionales de refugiados<sup>31</sup>.

27. En ciertos casos, puede ser apropiado aplicar la protección temporal o los acuerdos de estancia como preludeo a un enfoque prima facie o a su final, incluso en los Estados que hacen partes de los instrumentos pertinentes. En contextos fluidos o en transición, como al comienzo de una crisis donde la causa y el carácter exactos del movimiento son inciertos y, por tanto, una decisión sobre el reconocimiento prima facie no puede tomarse de inmediato, o al final de una crisis, donde la motivación de las continuas salidas pueden

---

<sup>24</sup> Comité Ejecutivo, "Carácter civil y humanitario del asilo", 8 de octubre de 2002, Conclusión No. 94 (LIII), disponible en: [www.acnur.org/t3/fileadmin/Documentos/BDL/2003/2075.pdf](http://www.acnur.org/t3/fileadmin/Documentos/BDL/2003/2075.pdf), párr. (C) (vii) (en lo sucesivo "Conclusión No. 94 del Comité Ejecutivo").

<sup>25</sup> *Ibíd.* párr. (C) (iii).

<sup>26</sup> ACNUR, "Directrices sobre las cláusulas exclusión del artículo 1F", párr. 15; reafirmado en ACNUR, "Directrices operativas sobre el mantenimiento del carácter civil y humanitario del asilo", septiembre de 2006, disponible en inglés en: [www.refworld.org/docid/452b9bca2.html](http://www.refworld.org/docid/452b9bca2.html), pág. 33 (en adelante, "Directrices operativas del ACNUR sobre el mantenimiento del carácter civil y humanitario del asilo").

<sup>27</sup> ACNUR, "Directrices operativas sobre el mantenimiento del carácter civil y humanitario del asilo", Parte 2J; ACNUR, "Directrices sobre protección internacional No. 8: Solicitudes de asilo de niños bajo los artículos 1(A)2 y 1(F) de la Convención de 1951 y/o del Protocolo de 1967 sobre el Estatuto de los Refugiados", 22 de diciembre de 2009, HCR/GIP/8.9, disponible en: [www.acnur.org/t3/fileadmin/Documentos/BDL/2010/7763.pdf](http://www.acnur.org/t3/fileadmin/Documentos/BDL/2010/7763.pdf), párr. 51; ACNUR, "Directrices sobre protección internacional No. 10: Solicitudes de la condición de refugiado relacionadas con el servicio militar en el contexto del artículo 1A (2) de la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951 y/o su Protocolo de 1967", 3 de diciembre de 2013, HCR/GIP/13/10/Corr.1, disponible en: [www.acnur.org/t3/fileadmin/Documentos/BDL/2014/9538.pdf](http://www.acnur.org/t3/fileadmin/Documentos/BDL/2014/9538.pdf), párr. 12, 37-41

<sup>28</sup> Conclusión No. 94 del Comité Ejecutivo, párr. (C) (vi).

<sup>29</sup> ACNUR, Manual, párrs. 94-96.

<sup>30</sup> ACNUR, "Directrices sobre protección temporal o acuerdos de estancia", febrero de 2014, disponible en: [www.acnur.org/t3/fileadmin/Documentos/BDL/2014/9761.pdf](http://www.acnur.org/t3/fileadmin/Documentos/BDL/2014/9761.pdf), (en adelante "ACNUR, Directrices sobre protección temporal o acuerdos de estancia"). Las Directrices identifican cuatro situaciones en las que pueden ser apropiados la protección temporal o los acuerdos de estancia, párr. 9: (i) las flujos a gran escala de solicitantes de asilo u otras crisis humanitarias similares; (ii) movimientos transfronterizos de población complejos o mixtos, incluyendo llegadas de embarcaciones y rescate en el mar; (iii) contextos fluidos o de transición; o (iv) otras condiciones excepcionales y temporales en el país de origen que requieren protección internacional y que impiden el retorno seguro y digno.

<sup>31</sup> ACNUR, "Directrices sobre protección temporal o acuerdos de estancia", párrs. 3 y 8

requerir una evaluación adicional, la protección temporal o los acuerdos de estancia podrían ser la respuesta adecuada<sup>32</sup>.

## **F. Cesación**

28. Si bien los artículos 1C (1)-(4) se aplican con base en las propias acciones de un individuo, las cláusulas de “cesación de las circunstancias” del artículo 1C(5)-(6) de la Convención de 1951 (“cesación general”) son ampliamente activadas por los Estados para aplicarlas a los refugiados reconocidos *prima facie*<sup>33</sup>. Con respecto a esto último, si bien todos los refugiados reconocidos que están contemplados en los términos de una declaración de cesación general pierden automáticamente su condición de refugiado una vez que la declaración de cesación entra en vigor, deben tener la posibilidad de solicitar una exención de la declaración de cesación (“procedimientos de exención”), antes de la fecha de su entrada en vigor. Incluso cuando las circunstancias generales pueden haber dejado de existir, un cierto número de refugiados puede continuar teniendo un temor fundado de persecución, ya sea con relación a las circunstancias pasadas o nuevas, o tienen razones imperiosas derivadas de persecuciones anteriores que justifican su continua necesidad de protección internacional<sup>34</sup>.

## **III. ASPECTOS PROBATORIOS Y PROCEDIMENTALES**

29. La decisión de adoptar un enfoque *prima facie* depende de una evaluación realizada por la autoridad competente del país de asilo o, actuando bajo su mandato, del ACNUR sobre si las circunstancias objetivas y evidentes en el país de origen o de anterior residencia habitual que han causado la salida de las personas (o que se queden fuera de su país) satisfacen la definición de refugiado aplicable. Es una práctica estándar consultar al ACNUR en el momento de la activación y la terminación del enfoque *prima facie* y procurar la coherencia regional.

### **A. Decisión formal regulada por la ley**

30. La decisión de adoptar un enfoque *prima facie* debe hacerse de conformidad con el marco jurídico nacional. Diferentes Estados han adoptado diversas formas de reconocer la condición de refugiado sobre esta base, la más común se realiza por decisión del ejecutivo, como el ministerio de gobierno pertinente o por decisión presidencial o del gabinete ministerial. También es posible que tal decisión sea tomada por el parlamento o la autoridad administrativa responsable de los temas de refugiados en el país de asilo que habitualmente lleva a cabo la determinación de la condición de refugiado. En cada caso, la entidad debe tener la autoridad legal para hacerlo. La Decisión puede adoptar la forma de declaración, decreto u ordenanza publicados (a los efectos de estas Directrices, en lo sucesivo, “Decisión”)<sup>35</sup>.

31. La Decisión generalmente especificaría lo siguiente:

- i. la legislación nacional aplicable que proporciona la autoridad para declarar el enfoque *prima facie*;
- ii. el título de la Convención de 1951 o del instrumento regional en virtud del cual se reconoce la condición de refugiado, junto con los derechos y deberes que acompañan a esta condición;
- iii. una descripción de los eventos/circunstancias en el país de origen o de residencia habitual que fundamentan la Decisión, o las características de la clase de beneficiarios a quienes se aplica el enfoque;
- iv. revisión periódica y las modalidades de terminación.

32. Los modelos de decisiones que contienen las dos diferentes situaciones descritas en los párrafos 9 y 10, se adjuntan como Anexos A y B de estas Directrices.

---

<sup>32</sup> *Ibíd.*, párr. 9 (iii).

<sup>33</sup> ACNUR, “Directrices de cesación”, párrafo 23.

<sup>34</sup> ACNUR, “Directrices sobre procedimientos de exención de las declaraciones de cesación”, diciembre de 2011, disponible en: [www.acnur.org/t3/fileadmin/Documentos/BDL/2012/8333.pdf](http://www.acnur.org/t3/fileadmin/Documentos/BDL/2012/8333.pdf).

<sup>35</sup> En ocasiones, las autoridades ejecutivas han decidido aplicar el reconocimiento *prima facie* de los refugiados sin emitir una Decisión formal y en cambio han informado al ACNUR de dicha Decisión por medio de una carta. Si bien el ACNUR agradece ser notificado formalmente de la Decisión del reconocimiento *prima facie* de la condición de refugiado, esto debería hacerse además de los procedimientos más formales descritos en el texto de los párrafos 30-31.

33. De conformidad con su mandato, el ACNUR tiene la autoridad de declarar a los individuos como refugiados, mediante una determinación prima facie. Los Estados tienen la obligación de cooperar con el ACNUR en el ejercicio de sus funciones de proporcionar protección internacional y encontrar soluciones para los refugiados, junto con gobiernos y otros actores relevantes<sup>36</sup>.

## **B. Identificación y registro**

34. Los procedimientos de registro son fundamentales para aplicar el enfoque prima facie y son la principal forma para identificar a los individuos dentro de un procesamiento grupal<sup>37</sup>. Los procedimientos de registro tienen como objetivo tanto garantizar que las personas sean identificadas adecuadamente con el fin de beneficiarse del enfoque prima facie, como canalizar a quienes puedan requerir exámenes individualizados. Si bien se señala que el tipo y alcance de los datos recopilados variarán dependiendo de la situación<sup>38</sup>, el objetivo del registro como parte de la aplicación del enfoque prima facie sería compilar información suficiente sobre la persona y los miembros de su familia para determinar su pertenencia a la categoría beneficiaria. En el proceso de registro también deben incluirse preguntas apropiadas para identificar pruebas en contrario, incluyendo a personas potencialmente excluibles<sup>39</sup>. El registro normalmente debe ocurrir tan pronto como sea posible después de la llegada<sup>40</sup>.

35. Cuando existan indicios de prueba en contrario, las personas deben ser referidas a un proceso de registro más exhaustivo para recopilar más información. Si quedaran dudas, el individuo debe ser referido a los procedimientos habituales de determinación de la condición de refugiado para evaluar adecuadamente temas como la credibilidad y/o la exclusión. En caso de que los procedimientos habituales de determinación de la condición de refugiado no estén en función, puede ser necesario posponer la evaluación de la prueba en contrario, mientras se garantiza que la información esté claramente registrada en el sistema de registro. Esto tendrá el beneficio de facilitar la revisión de la elegibilidad para la condición de refugiado o la posible cancelación en una etapa posterior, cuando el procesamiento individual se vuelva factible y/u operativo<sup>41</sup>. Mientras tanto, tales personas deben beneficiarse de una forma alternativa de estancia.

## **C. Decisión de terminar el enfoque prima facie y volver a la habitual determinación individual de la condición**

36. Un enfoque prima facie sigue siendo apropiado en tanto que las circunstancias evidentes que prevalecen en el país de origen o de residencia habitual sigan justificando un enfoque grupal de la condición de refugiado. La Decisión de adoptar un enfoque prima facie, por lo tanto, debe ser objeto de revisión periódica, de manera que el uso continuo de la práctica sea deliberativo. Del mismo modo, mediante el registro, el perfil de las personas y sus motivos para huir pueden ser monitoreados de forma continua.

37. Cuando las circunstancias cambian, se debe realizar una cuidadosa consideración de terminar el enfoque prima facie. Estas revisiones están guiadas por la situación en el país de origen, al tiempo que reconocen la necesidad de coherencia y estabilidad en los enfoques de la condición de refugiado<sup>42</sup>.

---

<sup>36</sup> ACNUR, "Nota sobre el mandato", págs. 3-4. Ver Convención de 1951, art. 35; Protocolo de 1967, art. II, así como, Declaración de Cartagena, Conclusión II (2); Convención de la OUA, art. VIII (1); Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, 13 de diciembre de 2007, DO C 115/47 de 09/05/2008, art. 78 (1) como referencia general a la Convención de 1951; Declaración 17 del Tratado de Ámsterdam, Declaración sobre el artículo 73k del Tratado Constitutivo de la Comunidad Europea, DO C 340/134 de 10/11/1997; Directiva del Consejo de la UE 2005/85/CE sobre normas mínimas relativas a los procedimientos de concesión y de retirada del estatuto de refugiado, DO L 326/13 de 12.13.2005, art. 21.

<sup>37</sup> Ver Comité Ejecutivo del ACNUR, "El registro de refugiados y solicitantes de asilo", 5 de octubre de 2001, Conclusión No. 91 (LII), disponible en: [www.acnur.org/t3/fileadmin/Documentos/BDL/2002/0714.pdf](http://www.acnur.org/t3/fileadmin/Documentos/BDL/2002/0714.pdf), párr. (a).

<sup>38</sup> ACNUR, "Manual para el registro", septiembre de 2003, disponible en inglés en: [www.refworld.org/docid/3f967dc14.html](http://www.refworld.org/docid/3f967dc14.html), pág. 21, 30, 32, 41 y 53 (en adelante "ACNUR, Manual para el registro"): El registro es un método sistemático de identificación, registro, verificación, actualización y gestión de la información de las personas con fines de protección, documentación y provisión de asistencia (siempre y cuando sea necesario). El registro también es el paso inicial y fundamental para la búsqueda de soluciones duraderas.

<sup>39</sup> Ver ACNUR, "Directrices sobre exclusión en situaciones de afluencia masiva", párrs. 51-53. Ver II. B de las presentes Directrices.

<sup>40</sup> ACNUR, "Manual para el registro", pág. 7.

<sup>41</sup> Ver ACNUR, "Directrices sobre exclusión en situaciones de afluencia masiva", párrs. 54-55.

<sup>42</sup> Comité Ejecutivo del ACNUR, Conclusión sobre las consecuencias extraterritoriales de la determinación de la condición de refugiado, No. 12 (XXIX), 17 de octubre de 1978, disponible en: [www.acnur.org/t3/fileadmin/Documentos/BDL/2002/0523.pdf](http://www.acnur.org/t3/fileadmin/Documentos/BDL/2002/0523.pdf), párrafo (b).



38. Al igual que con la decisión de reconocer la condición de refugiado mediante la determinación prima facie, la Decisión de terminar este enfoque recae en la autoridad competente del país de asilo. La Decisión de terminar el enfoque prima facie se deberá comunicar de la misma manera que la decisión inicial de aplicar el enfoque prima facie (es decir, a través de declaración, decreto u ordenanza), indicando la fecha de finalización. Debe quedar claro en tal Decisión, así como en la comunicación y divulgación pública, que la terminación del enfoque prima facie no afecta la condición de refugiado de quienes ya han sido reconocidos bajo este enfoque (su condición cesaría solo de conformidad con el artículo 1C de la Convención de 1951, ver II. F). Igualmente, dicha Decisión no afecta el derecho de los solicitantes de asilo de solicitar asilo a través de los procedimientos individuales. La terminación del enfoque prima facie indica que el sistema de asilo vuelve a la normalidad, es decir que las solicitudes de asilo se evalúan mediante los procedimientos individuales de determinación de la condición de refugiado.

39. Un modelo de la Decisión de terminar enfoque prima facie se presenta en el Anexo C.

#### **D. Enfoque prima facie dentro de los procedimientos individuales**

40. Aunque estas Directrices se han centrado en la aplicación grupal del enfoque prima facie, varios Estados aplican los enfoques prima facie en los procedimientos individuales. En el contexto de los procedimientos individuales, un enfoque prima facie también puede ser parte de procesos simplificados o acelerados basados en la naturaleza manifiestamente fundada de una clase de solicitudes o en la presunción de la inclusión<sup>43</sup>. La adopción de un enfoque prima facie en los procedimientos individuales sirve para proporcionar un “beneficio probatorio”<sup>44</sup> al solicitante, bajo la forma de aceptación de ciertos hechos objetivos. La condición de refugiado se proporcionaría a quienes puedan establecer que pertenecen a la “clase beneficiaria” preestablecida, salvo prueba en contrario.

41. La adopción de un enfoque prima facie en los procedimientos individuales tiene muchas ventajas, entre otras, la equidad y la eficiencia. En términos de equidad, permite que casos semejantes sean tratados de la misma forma ya que quienes toman las decisiones están obligados a aceptar ciertos hechos objetivos relacionados con los riesgos presentes en el país de origen o de residencia habitual. En términos de eficiencia, tal enfoque generalmente reduciría el tiempo necesario para conocer casos porque las personas deben establecer sólo (i) que son nacionales del país de origen o, en el caso de los solicitantes de asilo apátridas, anteriores residentes habituales, (ii) que pertenecen al grupo identificado, y/o (iii) el período de tiempo especificado del evento/situación en cuestión<sup>45</sup>.

---

<sup>43</sup> También se conoce como procesamiento “positivo acelerado”, o una nomenclatura similar.

<sup>44</sup> Este beneficio probatorio fue definido como “método probatorio simplificado” por J.-F. Durieux, “Las múltiples facetas de la ‘prima facie’: Evidencia grupal en la determinación de la condición de refugiado”, (2008) 25(2) *Refuge* 151.

<sup>45</sup> ACNUR, “Nota sobre la carga y el mérito de la prueba en las solicitudes de asilo” 16 de diciembre de 1998, disponible en: [www.acnur.org/t3/fileadmin/Documentos/BDL/2002/1906.pdf](http://www.acnur.org/t3/fileadmin/Documentos/BDL/2002/1906.pdf), párr. 8.

## Anexo A: Modelo de la Decisión de adoptar un enfoque prima facie en una llegada a gran escala

### ***Declaración de reconocimiento prima facie***

EN EJERCICIO de las facultades conferidas por [*legislación nacional*], la [*autoridad pertinente*] declara lo siguiente:

1. A partir de [*fecha*], toda persona que haya huido de [*país de origen*] y llegue a [*país de asilo*] el [*fecha*] o posteriormente, debido a [*circunstancias/evento*] será reconocida como refugiada de conformidad con el enfoque prima facie.
2. Toda persona que haya llegado a [*país de asilo*] desde [*país de origen o, en el caso de los solicitantes de asilo apátridas, país de residencia habitual*] antes de [*fecha*] y no pueda o no quiera regresar a [*país de origen o de residencia habitual*] debido a [*circunstancias/evento*] también se beneficiará del reconocimiento prima facie como refugiada (reconocimiento *sur place*).
3. Cualquiera de estas personas reconocidas como refugiadas de conformidad con [*artículo 1A(2) de la Convención de 1951/Protocolo de 1967 y/o definición regional de refugiado*] y [*legislación nacional pertinente*] gozará de derechos y beneficios como refugiadas de conformidad con [*Convención de 1951/instrumento regional de refugiados, según corresponda*], y tendrá deberes que cumplir según las leyes y reglamentos nacionales.
4. Esta Decisión de reconocer a los refugiados de conformidad con el enfoque prima facie se mantendrá bajo revisión periódica y será válida, tras la debida consideración de la información del país de origen y la consulta con el ACNUR, hasta que sea terminada por [*decisión formal de la autoridad pertinente*].

[Firma]  
[Sello]  
[Fecha]

**Anexo B: Modelo de la Decisión de adoptar un enfoque prima facie para grupos de personas en situación similar**

***Declaración del reconocimiento prima facie para [descripción del grupo]***

EN EJERCICIO de las facultades conferidas por [*legislación nacional*], la [*autoridad pertinente*] declara lo siguiente:

1. A partir de [fecha], las siguientes personas serán reconocidas prima facie como refugiadas:
  - [*descripción del grupo*]
2. Cualquiera de estas personas reconocidas como refugiadas de conformidad con [*artículo 1A(2) de la Convención de 1951/Protocolo de 1967 y/o definición regional de refugiado*] y [*legislación nacional pertinente*] gozará de derechos y beneficios como refugiadas de conformidad con [*Convención de 1951/instrumento regional de refugiados, según corresponda*], y tendrá deberes que cumplir según las leyes y reglamentos nacionales.
3. Toda Decisión de reconocer a los refugiados de conformidad con el enfoque prima facie se mantendrá bajo revisión periódica y será válida, tras la debida consideración de la información del país de origen y la consulta con el ACNUR, hasta que sea rescindida por [*decisión formal de la autoridad pertinente*].

[Firma]  
[Sello]  
[Fecha]

## Anexo C: Modelo de la Decisión de terminar el enfoque prima facie

### ***Decisión de terminar el reconocimiento prima facie para [descripción]***

EN EJERCICIO de las facultades conferidas por [*legislación nacional*], la [*autoridad pertinente*] declara lo siguiente:

1. La Decisión [*número y fecha de la decisión*] tomada por [*autoridad pertinente*] de reconocer prima facie a los refugiados de [*nombre del país de origen/circunstancia/evento*], tras la debida consideración de la situación actual en el país de origen y previa consulta con el ACNUR, se rescinde de conformidad con [*legislación nacional aplicable*], a partir de [*fecha*].
2. Nada contenido en esta Decisión de terminar el enfoque prima facie elimina el derecho de los solicitantes de asilo a solicitar asilo u otras formas de protección internacional mediante los procedimientos habituales de determinación de la condición.
3. Esta Decisión no afecta de ninguna manera la condición de refugiado de quienes han sido reconocidos bajo este enfoque [*fecha y número de la decisión de declarar el reconocimiento prima facie*]. Ellos continúan siendo reconocidos como refugiados hasta que su condición cese de conformidad con el artículo 1C de la Convención de 1951.

[Firma]  
[Sello]  
[Fecha]